SECRETARIA: Cali,1 de agosto de 2023. A despacho señora juez para que se sirva proveer informando se formula recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por dos de los demandados, no han sido remitidas diligencias de notificación de ninguno de los demandados y la apoderada de la parte demandante descorre el traslado del recurso de reposición.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio No. 0361

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 760013103010-2023-00104-00

Los demandados **JUDITH RIVAS DE VARGAS** y **ALEJANDRO VARGAS RIVAS,** a través de apoderada judicial, interponen recurso de reposición contra el auto admisorio de la presente demanda Divisoria de Venta de Bien Común adelantada por MIGUEL VARGAS RIVAS, con la siguiente finalidad:

FINALIDAD: El presente recurso se interpone con el propósito de que el despacho REVOQUE el Auto Interlocutorio No. 308 proferido por su despacho en el presente asunto con fecha 20 de junio de 2023 y mediante el cual se admitió la demanda; y en su lugar se disponga inadmitir dicha demanda por falta de los requisitos formales y se ordene al demandante subsanar las falencias presentadas en el término legal, para garantizar el debido proceso y evitar las nulidades que se derivan de las falencias encontradas.

El recurso se formula con fundamento en lo dispuesto en el articulo 409 del C.G.P al autorizar que los motivos de excepción previa se alegan a través de recurso de reposición contra el auto admisorio.

Considerando que no se encuentran vinculados la totalidad de los demandados, una vez notificados se resolverá sobre el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Impera resaltar que respecto de la prueba pericial exigida como anexo de la demanda en el auto admisorio se concedió plazo para la presentación requiriendo a los copropietarios y terceros la colaboración en la práctica de la prueba permitiendo el ingreso del perito al inmueble.

Al no estar vinculados la totalidad de la parte pasiva, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería suficiente para actuar a la abogada **MARTHA HELENA VALENCIA CARDENAS** portadora de la tarjeta profesional no. 23.560 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido por los demandados **JUDITH RIVAS DE VARGAS** y **ALEJANDRO VARGAS RIVAS** quienes se notifican del auto admisorio en los términos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

2. **NO RECONOCER** personería a la apoderada sustituta de la parte demandante porque con posteridad a la presentación del escrito de sustitución el abogado Jaime Naranjo Henao actúa en el proceso.

3. **REQUERIR** a la parte demandante se apersone de la notificación de los demandados **CILIA VARGAS RIVAS, EDUARDO VARGAS RIVAS y ALFREDO VARGAS RIVAS.**

4. **AGREGAR** el escrito de excepciones previas para ser considerado una vez notificados la totalidad de los demandados.

5. **NOTIFICAR** esta decisión por Estado Electrónico.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fe73f7670b67618f2d576732f8d03a8b6a3cce6fbfef77f7ac42581f7283a1**
Documento generado en 01/08/2023 10:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica